

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 301

2020-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO, CALDAS, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de todos los interesados dentro de esta sucesión, y el recurso de apelación formulado por el DR. JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado de la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido en contra de los señores JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN.

ANTECEDENTES

1.- Dentro de esta sucesión intestada del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, el juzgado negó por improcedente la solicitud DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN arrimada por el apoderado DR. JOSÉ ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado 2017-00240-00 de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido por la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, en contra de los señores JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN.

2.- En dicha decisión el juzgado también resolvió solicitud de prórroga del término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante, por el término de 60 días, incurriendo en un error al citar en el numeral tercero de la decisión:

"TERCERO: SUSPENDER este proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estado, tal como lo solicitaron los apoderados que actúan dentro de esta sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN."

3.- El auto fue notificado por estados el 20 de noviembre de 2020, y dentro de los términos el apoderado que actúa en la sucesión presentó recurso de reposición contra el auto, manifestando el descontento en el hecho de que nunca había solicitado la suspensión del proceso, sino la ampliación del término para elaborar el trabajo de partición y liquidación de los bienes de la sucesión

4.- Dentro de los mismos términos de traslado del auto, el DR. JOSÉ ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PARTENIDAD, radicado 2017-00240-00 formulado por la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, en contra de los señores JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN que se tramita en este mismo despacho, presentó recurso de apelación contra el referido auto, frente a la decisión de negar por improcedente la suspensión de la partición, reiterando sus argumentos con base en los postulados del artículo 1387, y en el principio de economía procesal, dejando latente el hecho que de resultar ser hija la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, se haría parte en el sucesorio sin mayores traumatismos para una y otra parte.

5.- De los recursos formulados por los profesionales, se corrió traslado en la forma dispuesta en el Decreto complementario 806 de 2020 y artículo 110 del C.G.P., sin que durante los términos de traslado hicieran pronunciamiento alguno.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

APODERADO DEL PROCESO DE SUCESIÓN.

1.- El argumento se centra en señalar que solicitó al despacho una prórroga para la elaboración del trabajo de liquidación, adjudicación y partición de los bienes sucesorales del causante, por el término de 60 días, y no una suspensión como lo ordenó el despacho.

APODERADO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

1.- Que la solicitud de suspender el trabajo de partición de la sucesión, se realizó con base en lo consagrado en el artículo 516 del C.G.P. y no en el 161 como parece indicarlo el auto recurrido.

2.- Que la causal aducida para la solicitud de suspensión, se fundamenta en el artículo 1387 y no en lo reglado en el artículo 1388.

3.- Que para el apoderado resulta claro e incuestionable, que entre las diversas causas y fuentes de las controversias sobre derechos a la sucesión testamentaria o abintestato, se encuentran aquellas que tienen que ver con la investigación de paternidad, respecto del causante, con o sin petición de herencia y la impugnación

de paternidad en relación con el causante, igualmente, con o sin petición de herencia, lo que sustenta citando apartes de doctrina.

4.- Que la doctrina también admite la suspensión de la partición, cuando se espera el nacimiento de un coheredero, haciendo hincapié en que al momento de presentar la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN, no se había iniciado el proceso sucesorio del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN.

5.- Que las razones para solicitar la suspensión de la partición en el proceso de sucesión saltan a la vista, pues lo que se trata es de acceder al principio de economía procesal, ya que si la señora LARGO MARÍN resulta ser hija del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN; simplemente se haría parte en el sucesorio, sin mayores traumatismos para una y otra parte.

6.- Que la señora LARGO RAMÍREZ, se encuentra legitimada para incoar dicha solicitud y actuar en el sucesorio pidiendo la suspensión de la partición, sin que se requiera poder para hacerlo.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso **de reposición** formulado por el apoderado que representa los intereses de los herederos dentro de esta sucesión, contra el auto que decidió suspender el proceso, es procedente bajo el amparo del contenido del artículo 318 del C.G.P.

En efecto, el auto que decidió suspender el proceso, fue equivocado en el sentido de que los apoderados solicitaron la prórroga de la presentación del trabajo de partición, por el término de 60 días, y no la suspensión como equivocadamente quedó en el numeral tercero de la resolutive de la providencia confutada. Ante tal circunstancia, es evidente la necesidad de reponer el equívoco del juzgado, reponiendo parcialmente el auto IFN 373 calendado 19 de noviembre de 2020, el que quedará de la siguiente forma:

PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO CONFUTADO

Se accederá a la prórroga del término para presentar el trabajo partición de los bienes sucesorales del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN por el término de 60 días, en la forma solicitada por los apoderados, dicha suspensión (por tercera vez) comienza a contarse a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga por estado.

PARTE RESOLUTIVA

TERCERO: PRORROGAR el término para presentar el trabajo partición de los bienes sucesorales del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN por el término de 60 días. Dicha

suspensión (por tercera vez) comienza a contarse a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga por estado.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante que actúa dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PARTENIDAD, radicado 2017-00240-00, presenta recurso de apelación, frente a la decisión adoptada dentro del mismo auto, donde el despacho decidió no acceder a la suspensión del trabajo de partición solicitada por el profesional; el Juzgado, por ser dicho asunto susceptible de dicha alzada, al encontrarse contenida en el numeral 2 del mandato 321 del C.G.P., concederá el recurso formulado.

En los términos del numeral 2 del Artículo 323, la alzada se concede en el efecto devolutivo. Así mismo, siguiendo los postulados del inciso 3 del similar 324, se ordena la remisión de las siguientes piezas procesales ante el Tribunal Superior de Manizales, para que surta trámite el recurso formulado, ellas son:

- 1.- Del Escrito de solicitud del Dr. JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, para que suspenda la partición dentro de este proceso de sucesión.
- 2.- Del auto que puso en conocimiento dicho escrito a los apoderados y herederos que actúan dentro de este proceso de sucesión.
- 3.- Del Recurso de reposición formulado por uno de los apoderados contra el auto que puso en conocimiento la solicitud del apoderado DR. RUIZ MARTÍNEZ, al cual no se le impartió trámite alguno.
- 4.- Del escrito de solicitud de prórroga de la elaboración del trabajo de partición, solicitada por los apoderados que actúan dentro este proceso de sucesión intestada.
- 5.- Del traslado que se hizo del recurso formulado por el apoderado DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR, contra el auto que puso en conocimiento la solicitud del apoderado RUIZ MARTÍNEZ.
- 6.- Del auto que resolvió el recurso señalado en el numeral anterior y decidió la solicitud de prórroga para la presentación del trabajo de partición, donde por error quedó (SUSPENSIÓN DEL PROCESO).
- 7.- Del recurso de reposición formulado contra la decisión de suspender el proceso de sucesión.
- 8.- Del escrito de apelación formulado por el DR. JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ contra el mentado auto, en lo atinente a negarle la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión.
- 9.- Del traslado de dicho recurso con la constancia de secretaría.

Sin más consideraciones sobre el asunto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: REPONER parcialmente el auto adiado IFN 373 calendado 19 de noviembre de 2020, recurso formulado por el apoderado DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR apoderado dentro de este proceso de sucesión intestada, el que quedará se la siguiente forma:

PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO CONFUTADO

Se accederá a la prórroga del término para presentar el trabajo partición de los bienes sucesorales del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN por el término de 60 días, en la forma solicitada por los apoderados, dicha suspensión (por tercera vez) comienza a contarse a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga por estado.

PARTE RESOLUTIVA

TERCERO: PRORROGAR el término para presentar el trabajo partición de los bienes sucesorales del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN por el término de 60 días. Dicha suspensión (por tercera vez) comienza a contarse a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga por estado.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el DR. JOSÉ ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PARTENIDAD, radicado 2017-00240-00 formulado por la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, en contra de los señores JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN que se tramita en este mismo despacho, frente a la decisión adoptada en el mismo auto adiado IFN 373 calendado 19 de noviembre de 2020, al negar por improcedente la suspensión de la partición dentro de este proceso de sucesión intestada del causante RAMIRO GIRALDO MARÍN.

Tercero: CONCEDER la alzada en el efecto devolutivo.

Cuarto: ORDENAR, vía electrónica, el envío al Tribunal Superior de Manizales, para que surta trámite del recurso formulado, de las siguientes actuaciones:

1.- Del Escrito de solicitud del Dr. JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, para que suspenda la partición dentro de este proceso de sucesión.

- 2.- Del auto que puso en conocimiento dicho escrito a los apoderados y herederos que actúan dentro de este proceso de sucesión.
- 3.- Del Recurso de reposición formulado por uno de los apoderados contra el auto que puso en conocimiento la solicitud del apoderado DR. RUIZ MARTÍNEZ, al cual no se le impartió trámite alguno.
- 4.- Del escrito de solicitud de prórroga de la elaboración del trabajo de partición, solicitada por los apoderados que actúan dentro este proceso de sucesión intestada.
- 5.- Del traslado que se hizo del recurso formulado por el apoderado DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR, contra el auto que puso en conocimiento la solicitud del apoderado RUIZ MARTÍNEZ.
- 6.- Del auto que resolvió el recurso señalado en el numeral anterior y decidió la solicitud de prórroga para la presentación del trabajo de partición, donde por error quedó (SUSPENSIÓN DEL PROCESO).
- 7.- Del recurso de reposición formulado contra la decisión de suspender el proceso de sucesión.
- 8.- Del escrito de apelación formulado por el DR. JOSE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ contra el mentado auto, en lo atinente a negarle la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión.
- 9.- Del traslado de dicho recurso con la constancia de secretaría.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ